

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPV No. 242-2015

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las doce horas con veintidós minutos del día martes veintiocho de agosto de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día diecinueve del mes y año en curso, mediante consulta remitida vía correo electrónico info@siget.gob.sv y que consta a Fs. 1, realizada por **XXXXXXXXXX** en la que expuso: ***“Resido en Ciudad Versailles y mi proveedor de energía es EDESAL, he preguntado con ellos si me pueden cambiar mi medidor a un sistema bidireccional pero me indican que no brindan ese servicio. Antes de instalar el sistema quiero estar seguro que la distribuidora eléctrica no me va a cobrar como consumo la energía excedente que yo estaría trasladando a la red pública. Existe algún procedimiento que deba seguir para instalar sistemas de autoconsumo? El kit solar que deseo instalar es de 500 watts.”***

Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. La petición fue interpuesta en la fecha citada; careciendo de formalidades para su admisibilidad previstas en los Arts. 66 de Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en adelante solo Ley o LAIP; y los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública –RLAIP, No obstante lo anterior, acorde al principio de máxima publicidad establecido en el Art. 4 letra a. de la LAIP, que cita: ***“Principios Art. 4.- En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: ...a. Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”***. Dándose, no obstante el trámite correspondiente.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones envió la petición a la Gerencia de Electricidad-GE. Continuándose la gestión.

III. Según dispone en el Art. 4 del Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, ésta entidad posee Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas” relacionado con el artículo 5 letra c. de la misma Ley, del que se extrae lo siguiente: ***“Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET: ...c. Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones;...”***

IV. La Gerencia de Electricidad con el afán de contribuir al resguardo del derecho universal de acceso a la información, con relación a lo solicitado por el ciudadano expuso: La empresa distribuidora no debe cobrar por la energía que se inyectare a su red de distribución puesto que no la ha producido.

Por otra parte, se podrá negociar con el distribuidor que éste compre excedentes de energía que se pudieren inyectar a sus redes. Sin embargo, basados en el marco regulatorio vigente, no existe obligación para que un distribuidor compre la energía a cualquier proveedor independiente, por lo que antes de instalar una planta fotovoltaica el

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

interesado (a) deberá pactar o convenir con el distribuidor la venta de excedentes de energía que se pudieren inyectar a sus redes.

En el caso que el distribuidor no esté interesado en la compra, el sistema fotovoltaico deberá ser dimensionado para no inyectar excedentes.

Como una medida alternativa para asegurarse que la energía producida por la planta fotovoltaica se destine para el autoconsumo, se puede acoplar un banco de baterías al sistema.

Referente al procedimiento que se debe seguir para instalar un sistema de autoconsumo de un kit solar de 500 watts; la instalación deberá construirse con base en el Código Eléctrico Nacional (NEC), que la SIGET adoptó como referencia nacional en El Salvador, como estándar técnico para las instalaciones eléctricas de usuarios finales (acuerdo No. 294-E-2011, del 15-6-2011) dicho código corresponde a la edición en español del año 2008, publicado por la National Fire Protection Association (NFPA) el Art. 690 contiene la reglamentación a cumplir para instalar el referido sistema. Si el interesado juzga conveniente podrá consultarlo en una biblioteca o adquirirlo, puesto que el documento tiene derechos de autor y la SIGET, no puede difundirlo, publicarlo o reproducirlo por ningún medio sea impreso, electrónico, foto, Etc.

- V. La suscrita en virtud de no haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso a la información, al no ser ésta exigencia de los requerimientos de información, atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: **“g. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.”**

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- VI.** Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente; por lo que se concluye que es de naturaleza pública; sin embargo como se acotó el NEC, tiene derechos reservados que deberán resguardarse y no podrán difundirse, publicarse o reproducirse.

4

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos; principios de máxima publicidad y disponibilidad RESUELVE:

- a)** Conceder derecho de acceso a la información pública **XXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en el considerando IV, téngase por cumplido el mismo.
- b)** Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g., 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que el solicitante consignó en su petición,
- c)** Notifíquese,
- d)** Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y
- e)** Archívese.

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ia